



*El Presidente
de las
Cortes Españolas*

S E Ñ O R:

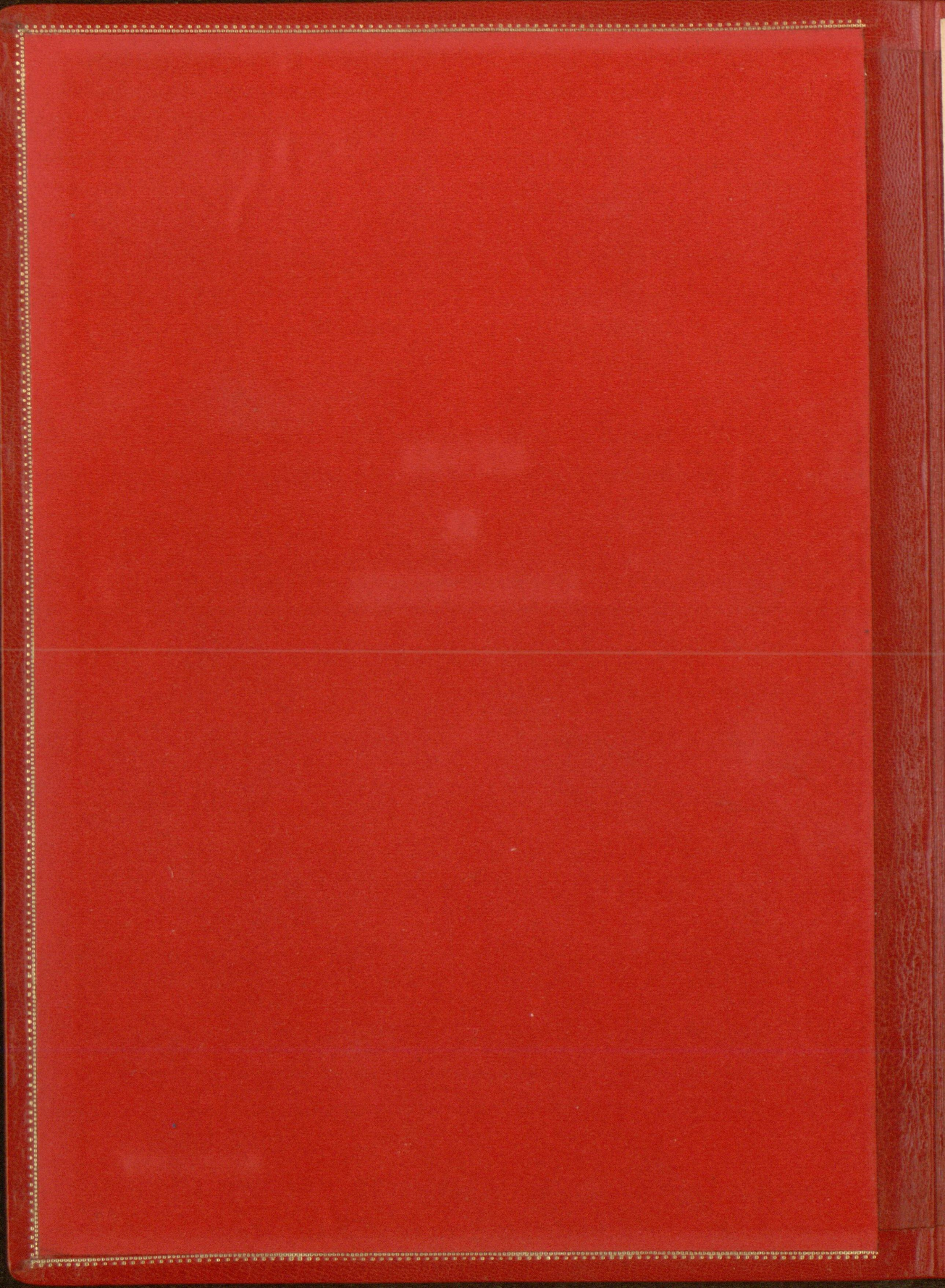


Sometido a consulta de la Nación el Proyecto de Ley para la Reforma Política, de rango fundamental, que había sido aprobado por las Cortes en la sesión plenaria del dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis y ratificado después por mayoría de votos en el Referendum celebrado el día quince de diciembre de mil novecientos setenta y seis, tengo el honor de elevarlo a Vuestra Majestad a los efectos prevenidos en los artículos primero y dieciseis de la Ley de Cortes.

Palacio de las Cortes, a cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

LEY PARA
LA
REFORMA POLITICA

4 ENERO 1977



LEY para la Reforma Política.

El Rey, en virtud de las facultades que le concede el artículo 1.º de la Constitución, promulga la presente Ley para la reforma política, en virtud de la cual se establece el principio de autonomía de las provincias, de las ciudades de Ceuta y Melilla y de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

DISPONGO

Artículo primero

Uno. La democracia, en el sentido republicano, se basa en la representación de la Ley, expresión de la voluntad soberana del pueblo.

Los derechos fundamentales de la persona son inviolables y vinculan a todos los órganos del Estado.

Uno. La potestad de elaborar y aprobar las leyes reside en las Cortes. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Artículo segundo

Uno. Las Cortes se componen del Congreso de Diputados y del Senado.

Uno. Los Diputados del Congreso serán elegidos por sufragio universal, directo y secreto de los españoles mayores de edad.

Tres. Los Senadores serán elegidos en representación de las Entidades territoriales. El Rey podrá designar para cada legislatura Senadores en número no superior a la quinta parte del de los electores.

Cuatro. La duración del mandato de Diputados y Senadores será de cuatro años.

Cinco. El Congreso y el Senado establecerán sus propios Reglamentos y elegirán sus respectivos Presidentes.

Séis. El Presidente de las Cortes y del Consejo del Reino será nombrado por el Rey.

Artículo tercero

Uno. La iniciativa de reforma constitucional corresponde:

- a) Al Gobierno.
- b) Al Congreso de Diputados.

Dos. Cualquier reforma constitucional requerirá la aprobación por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y del Senado. El Senado deliberará sobre el texto previamente aprobado por el Congreso y, si éste no fuera aceptado en sus términos, las discrepancias se someterán a una Comisión Mixta, bajo la presidencia de quien ostentara la de las Cortes y de la que formarán parte los Presidentes del Congreso y del Senado, cuatro Diputados y cuatro Senadores, elegidos por las respectivas Cámaras. Si esta Comisión no llegara a un acuerdo a los términos del mismo, no mediaron la aprobación de una y otra Cámara, la decisión se adoptará por la mayoría absoluta de las Cortes.



THE NATIONAL ARCHIVES



Remitido a consulta de la Nación y ratificado por mayoría de votos en el referéndum celebrado el día quince de diciembre de mil novecientos setenta y seis el Proyecto de Ley para la Reforma Política, de rango Fundamental, que había sido aprobado por las Cortes en sesión plenaria del dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero

Uno. La democracia, en el Estado español, se basa en la supremacía de la Ley, expresión de la voluntad soberana del pueblo.

Los derechos fundamentales de la persona son inviolables y vinculan a todos los órganos del Estado.

Dos. La potestad de elaborar y aprobar las leyes reside en las Cortes. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Artículo segundo

Uno. Las Cortes se componen del Congreso de Diputados y del Senado.

Dos. Los Diputados del Congreso serán elegidos por sufragio universal, directo y secreto de los españoles mayores de edad.

Tres. Los Senadores serán elegidos en representación de las Entidades territoriales. El Rey podrá designar para cada legislatura Senadores en número no superior a la quinta parte del de los elegidos.

Cuatro. La duración del mandato de Diputados y Senadores será de cuatro años.

Cinco. El Congreso y el Senado establecerán sus propios Reglamentos y elegirán sus respectivos Presidentes.

Seis. El Presidente de las Cortes y del Consejo del Reino será nombrado por el Rey.

Artículo tercero

Uno. La iniciativa de reforma constitucional corresponderá:

- a) Al Gobierno.
- b) Al Congreso de Diputados.

Dos. Cualquier reforma constitucional requerirá la aprobación por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y del Senado. El Senado deliberará sobre el texto previamente aprobado por el Congreso y, si éste no fuera aceptado en sus términos, las discrepancias se someterán a una Comisión Mixta, bajo la presidencia de quien ostentara la de las Cortes y de la que formarán parte los Presidentes del Congreso y del Senado, cuatro Diputados y cuatro Senadores, elegidos por las respectivas Cámaras. Si esta Comisión no llegara a un acuerdo o los términos del mismo no merecieran la aprobación de una y otra Cámara, la decisión se adoptará por ma-



Remitido a consulta de la Nación y ratificado por me-
yo de voto en el referendo celebrado el día...
de diciembre de mil novecientos veinte y seis en
virtud de la Ley para la reforma política de...
nacional que habia sido aprobado por las Cortes en...
del plan de la reforma de noviembre de mil...
elecciones estatales y...

DISPONGO

Artículo primero

Una la democracia en el Estado español se basa en
la supremacía de la ley, expresión de la voluntad so-
berana del pueblo.
Los derechos fundamentales de la persona son invio-
lentos y vinculados a todos los órganos del Estado.
Corresponden a las Cortes el poder legislativo y aprobar las leyes.
Corresponden al Rey sancionar y promulgar las leyes.

Artículo segundo

Una. Las Cortes se componen del Congreso de Dipu-
tados y del Senado.
Dos. Los Diputados del Congreso serán elegidos por
sufragio universal, directo y secreto de los españoles ma-
yores de edad.
Tres. Los Senadores serán elegidos en representa-
ción de las Entidades territoriales. El Rey podrá designar
para cada legislatura Senadores en número no superior
a la quinta parte del de los elegidos.
Cuatro. La duración del mandato de Diputados y Se-
nadores será de cuatro años.
Cinco. El Congreso y el Senado establecerán sus pro-
pios Reglamentos y elegirán sus respectivos Presidentes.
Seis. El Presidente de las Cortes y del Consejo del
Reino será nombrado por el Rey.

Artículo tercero

Una. La iniciativa de reforma constitucional corres-
ponde:
a) Al Gobierno.
b) Al Congreso de Diputados.
Dos. Cualquier reforma constitucional requerirá la
aprobación por la mayoría absoluta de los miembros del
Congreso y del Senado. El Senado deliberará sobre el
texto previamente aprobado por el Congreso y, si éste
no fuere aceptado en sus términos, las discrepancias se
someterán a una Comisión Mixta bajo la presidencia de
quien ostentare la de las Cortes y de la que formarán
parte los Presidentes del Congreso y del Senado, cuatro
Diputados y cuatro Senadores, elegidos por las respec-
tivas Cámaras. Si esta Comisión no llegare a un acuerdo
o los términos del mismo no merecieran la aprobación
de una y otra Cámara, la decisión se adoptará por ma-



yoría absoluta de los componentes de las Cortes en reunión conjunta de ambas Cámaras.

Tres. El Rey, antes de sancionar una Ley de Reforma Constitucional, deberá someter el Proyecto a referéndum de la Nación.

Artículo cuarto

En la tramitación de los Proyectos de Ley ordinaria, el Senado deliberará sobre el texto previamente aprobado por el Congreso. En caso de que éste no fuera aceptado en sus términos, las discrepancias se someterán a una Comisión Mixta, compuesta de la misma forma que se establece en el artículo anterior.

Si esta Comisión no llegara a un acuerdo o los términos del mismo no merecieran la aprobación, por mayoría simple, de una y otra Cámara, el Gobierno podrá pedir al Congreso de Diputados que resuelva definitivamente por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo quinto

El Rey podrá someter directamente al pueblo una opción política de interés nacional, sea o no de carácter constitucional, para que decida mediante referéndum, cuyos resultados se impondrán a todos los órganos del Estado.

Si el objeto de la consulta se refiriera a materia de competencia de las Cortes y éstas no tomaran la decisión correspondiente de acuerdo con el resultado del referéndum, quedarán disueltas, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

El Gobierno regulará las primeras elecciones a Cortes para constituir un Congreso de trescientos cincuenta Diputados y elegir doscientos siete Senadores a razón de cuatro por provincia y uno más por cada provincia insular, dos por Ceuta y dos por Melilla. Los Senadores serán elegidos por sufragio universal, directo y secreto de los españoles mayores de edad que residan en el respectivo territorio.

Las elecciones al Congreso se inspirarán en criterios de representación proporcional, conforme a las siguientes bases:

Primera.—Se aplicarán dispositivos correctores para evitar fragmentaciones inconvenientes de la Cámara, a cuyo efecto se fijarán porcentajes mínimos de sufragios para acceder al Congreso.

Segunda.—La circunscripción electoral será la provincia, fijándose un número mínimo inicial de Diputados para cada una de ellas.

v.º B.º:

una absoluta de los componentes de la Corte por la
mayoría simple de los miembros de la Corte.
El Poder Judicial tendrá facultades para la selección
de los jueces.

Artículo cuarto

En la tramitación de los proyectos de ley o decreto
en debate deberá tenerse en cuenta el interés
de los ciudadanos en el caso de que se trate de
una ley o decreto que afecte a los derechos
de los ciudadanos. La Comisión podrá recomendar
que se establezca un comité de expertos para
estudiar el asunto.
Si esta Comisión no logra un acuerdo a los tres
meses del inicio de sus trabajos la aprobación por las
dos Cámaras, el Gobierno podrá
presentar al Congreso de Diputados una resolución definitiva
por mayoría simple de sus miembros.

Artículo quinto

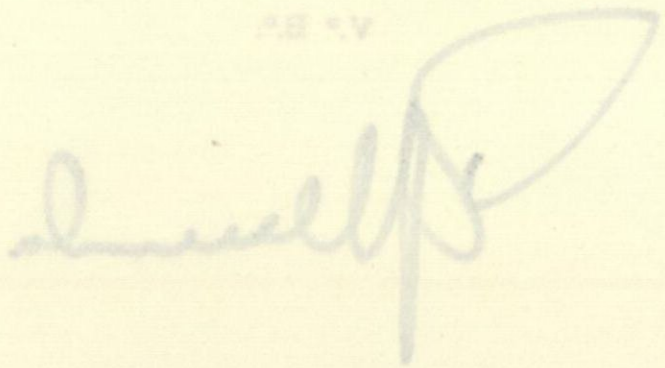
El Rey podrá someter directamente al pueblo una
opción política de interés nacional, sea o no de carácter
constitucional, para que decida mediante referéndum,
cuyos resultados se impondrán a todos los órganos del
Estado.
Si el objeto de la consulta se refiere a materia de
competencia de las Cortes y éstas no toman la deci-
sión correspondiente de acuerdo con el resultado del re-
feréndum, quedará abierta procediéndose a la convo-
cación de nuevas elecciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

El Gobierno regulará las primeras elecciones a Cortes
para constituir un Congreso de trescientos cincuenta
Diputados y ciento sesenta Senadores a razón
de cuatro por provincia y uno más por cada provin-
cia insular, dos por Ceuta y dos por Melilla. Los Se-
nadores serán elegidos por sufragio universal, directo y
secreto de los españoles mayores de edad que residan en
el respectivo territorio.
Las elecciones al Congreso se inspirarán en criterios
de representación proporcional, conforme a las siguien-
tes bases:

- Primera.—Se aplicarán dispositivos correctores para
evitar fragmentaciones inconvenientes de la Cámara, a
cuyo efecto se fijarán porcentajes mínimos de sufragios
para acceder al Congreso.
- Segunda.—La circunscripción electoral será la provin-
cia, fijándose un número mínimo inicial de Diputados para
cada una de ellas.

V. B.


Las elecciones al Senado se inspirarán en criterios de escrutinio mayoritario.

Segunda

Una vez constituidas las nuevas Cortes:

Uno. Una Comisión compuesta por los Presidentes de las Cortes, del Congreso de Diputados y del Senado, por cuatro Diputados elegidos por el Congreso y por cuatro Senadores elegidos por el Senado, asumirá las funciones que el artículo 13 de la Ley de Cortes encomienda a la Comisión que en él se menciona.

Dos. Cada Cámara constituirá una Comisión que asuma las demás funciones encomendadas a la Comisión prevista en el artículo 12 de la Ley de Cortes.

Tres. Cada Cámara elegirá de entre sus miembros cinco Consejeros del Reino para cubrir las vacantes producidas por el cese de los actuales Consejeros electivos.

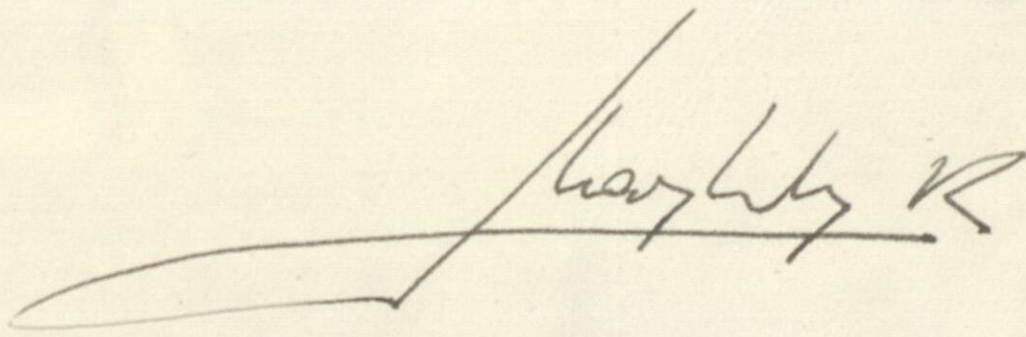
Tercera

Desde la constitución de las nuevas Cortes y hasta que cada Cámara establezca su propio Reglamento, se regirán por el de las actuales Cortes en lo que no esté en contradicción con la presente Ley, sin perjuicio de la facultad de acordar, de un modo inmediato, las modificaciones parciales que resulten necesarias o se estimen convenientes.

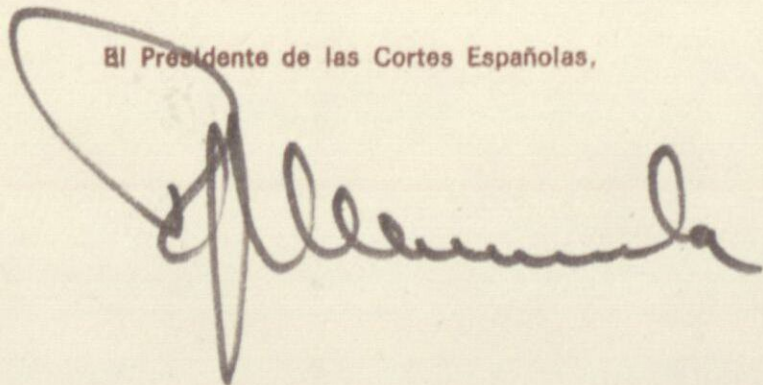
DISPOSICION FINAL

La presente Ley tendrá rango de Ley Fundamental.

Dada en Madrid el día 4 de
Enero de 1877



El Presidente de las Cortes Españolas,



Las elecciones al Senado se celebrarán en condiciones de absoluta libertad.

Segunda

Una vez constituidas las nuevas Cortes. Una Comisión compuesta por los Presidentes de las Cortes del Congreso de Diputados y del Senado por cuatro Diputados elegidos por el Congreso y por cuatro Senadores elegidos por el Senado, formará las listas que son el artículo 12 de la Ley de Cortes, enmendada a la Comisión que en el artículo 13 de la Ley de Cortes. Una Cámara constituya una Comisión que sea en las demás funciones encomendadas a la Comisión prevista en el artículo 12 de la Ley de Cortes. Una Cámara elegida de entre sus miembros cinco Consejeros del Reino para cubrir las vacantes producidas por el cese de los actuales Consejeros electivos.

Tercera

Desde la constitución de las nuevas Cortes y hasta que cada Cámara establezca su propio Reglamento, se regirán por el de las actuales Cortes en lo que no esté en contradicción con la presente Ley, sin perjuicio de la facultad de acordar, de un modo inmediato, las modificaciones precisas que resulten necesarias o se estimen convenientes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley tendrá rango de Ley Fundamental.

Dada en Madrid a diez y seis de Mayo de 1937

[Handwritten signature]

El Presidente de las Cortes Españolas

[Handwritten signature]



